

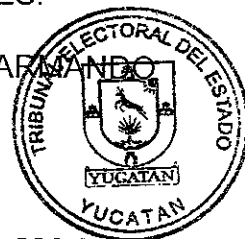
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: P.E.S.-20/2015**

**DENUNCIANTE:** C. ALFONSO DÍAZ HERRERA  
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
C. HUGO SANCHEZ CAMARGO Y/O QUIEN O  
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES



**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida,  
Yucatán, a nueve de junio de dos mil quince.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**VISTOS**, para resolver la queja y/o denuncia del C. Alfonso Díaz Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano electoral local, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Hugo Sánchez Camargo, el cual en su momento fue registrado bajo el número UTCE/SE/ES/042/2015 y fue iniciado por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes;

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

**2. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El uno de junio de dos mil quince, a las diez cincuenta y cinco horas, se presentó denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuesta por el C. Alfonso Díaz Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido

*Manuel B.*

Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Hugo Sánchez Camargo, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente consistente en la difusión de propaganda electoral calumniosa en un diario de circulación en el Estado, misma queja que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave UTCE/SE/ES/042/2015.

### 3. Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Admisión.** Una vez llevado a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, el tres de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada.

b) **Solicitud de medida cautelar:** El denunciante C. Alfonso Díaz Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho órgano electoral, solicitó la adopción de medidas cautelares. En consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano administrativo electoral, que con fundamento en el artículo 411 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares.

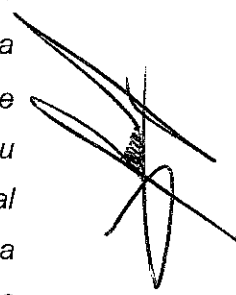
c) **Improcedencia de la medida cautelar.** El cuatro de junio de dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

d) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día seis de junio de dos mil quince, a las dieciséis horas como fecha y hora



para la audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora mencionada se llevó a cabo la audiencia.

e) **Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente, relativa a las comparecencias de las partes consigna que: *“ se hace constar la comparecencia del C. Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional quien se identifica con su credencial de elector... y la incomparecencia del representante del Partido Acción Nacional y del LAET Hugo Alfredo Sánchez Camargo partes denunciadas, haciéndose constar la existencia de dos escritos uno de ellos por el cual Aldo Ismael Díaz Novelo como representante del partido denunciado y el otro signado a título personal por el denunciado Hugo Sánchez Camargo, por medio de los cuales los denunciados comparecen a la audiencia”.*



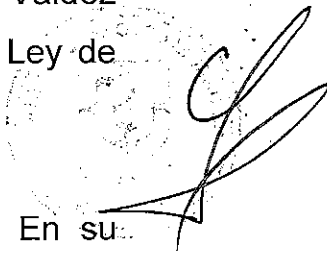
11/19

f) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El ocho de junio de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, Lic. Raúl Oswaldo Alemán Canto, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente recibido en este Tribunal en la misma fecha.

II. **Recepción y turno.** Mediante proveído de ocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente P.E.S.-20/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



III. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desarrollar prueba alguna, ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. Alfonso Díaz Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Hugo Sánchez Camargo, el cual en su momento fue registrado bajo el número UTCE/SE/ES/042/2015 en la citada Unidad y que la materia de la controversia se refiere a la difusión de propaganda electoral calumniosa, en periódico de circulación en el estado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del análisis de la denuncia que motiva este procedimiento, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de fondo respecto de la queja promovida en contra del Partido Acción Nacional y el C. Hugo Sánchez Camargo misma a la que fue asignada la clave UTCE/SE/ES/042/2015 por la autoridad Instructora.



**Determinación sobre los hechos denunciados.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE LO CONTENCIOSO

La queja aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en determinar si en el presente caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a lo establecido en el artículo 41 base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229 y 406 fracción II y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La conducta que se denuncia y cuya procedencia fue decretada por la autoridad instructora, **consiste en la difusión de propaganda electoral, a decir del denunciante, calumniosa**, conducta que atribuye al Partido Acción Nacional y al C. Hugo Sánchez Camargo, en el Diario de Yucatán, en la página 11 sección local en fecha treinta de mayo del dos mil quince.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>La conducta que se denuncia, consiste en la difusión en el Diario de Yucatán en fecha treinta de mayo del dos mil quince de propaganda electoral a decir del denunciante calumniosa en contra del Partido Político denunciante, conducta que atribuye al Partido Acción Nacional y al C. Hugo Sánchez Camargo, vulnerando a su decir el artículo 41 base III, apartado A párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>El partido político Partido Acción Nacional y al C. Hugo Sánchez Camargo.</p>	<p>Artículos 372, 373 numeral I y III, 374, numerales I, IX y XV, 391 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 7 apartado 1, inciso B), del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.</p>

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

El artículo 229 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

*Artículo 229, primer párrafo.*

*La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*El artículo 41 base III, apartado A párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o a cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partido políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados en el extranjero.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

*Apartado C. En la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

*El artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:*

*Artículo 378, Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley.*

*IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*Artículo 408 Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, solo podrá iniciar a instancia de parte agraviada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en el proceso electoral.*

Asimismo de lo previsto en el artículo 390, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

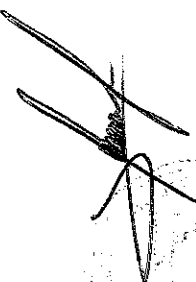
En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, que se atribuya la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, que para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o al incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos de prueba suficientes que generen



113



convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio y dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro y texto siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

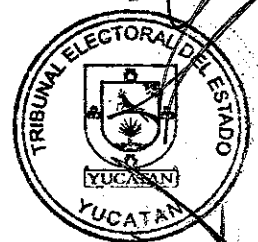
1 Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volúmen 1, Jurisprudencia p. 171 y 172,

**2. Valoración probatoria.**- De lo ya expuesto, antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y, en su caso, las circunstancias en que se realizó.

**3. Relación de medios de prueba que constan en el expediente.**

a) Pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante:

I.- Documental privada consistente en un ejemplar del Diario de Yucatán de fecha treinta de mayo del dos mil quince en el que se aprecia en la sección local a fojas 11, 15 y 16 la existencia de propaganda electoral imputada a los denunciados. Esta prueba se admite únicamente en relación a la propaganda electoral existente en la foja 11 y no se admite en relación a la propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

existente en las fojas 15 y 16 en virtud de que no guarda relación con los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán.

II.- Documental privada consistente en un ejemplar del Diario de Yucatán de fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince en el que se aprecia en la sección local a foja 8 la existencia de propaganda electoral imputada a los denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán.

III.- Documental privada consistente en un ejemplar del Diario Milenio Novedades del treinta de mayo del año en curso específicamente en sus páginas 12 y 19 en el que se aprecia existencia de propaganda electoral imputada a los denunciados. Esta prueba no se admite en virtud de que no guarda relación con los hechos denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Yucatán.

IV.- En relación a las documentales privadas consistentes en respuesta del director de Megamedia y Director de Milenio Novedades en la que pide información sobre quien fue la persona que pago las publicaciones referidas en las pruebas anteriormente señaladas. No se admiten en virtud de no haber sido desahogadas por el oferente.

En relación a las pruebas presuncionales y humanas estas serán valoradas y tomadas en cuenta en la presente resolución.

**4. Contenido de la propaganda electoral presuntamente calumniosa que es materia de este procedimiento conforme el acuerdo de admisión de la autoridad instructora.**

La publicación de fecha 30 de mayo del año en curso que obra a página 11 de la sección local del Diario de Yucatán tiene el siguiente texto.

**¿El PRI intenta comprar tu voto?**



¡Ponte xux!

Sube fotos y videos a:

@pontexux-yuc

Pontexuxyucatan

Pontexux@panyucatan.org.mx

(Al costado izquierdo de la publicación se observa una figura cuyos rasgos no permiten determinar de si se trata de una representación de una persona, de un animal o de un dibujo animado.)

¡¡Ayúdanos a cazar mapaches electorales!! (logotipo del PAN)

### 5. Marco normativo en relación a la valoración de las pruebas en el procedimiento sancionador.

El artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en términos del diverso 441 del mencionado ordenamiento, establece que se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otra parte, el artículo 62 párrafo tercero, de la referida Ley de Medios de Impugnación, dispone que las documentales privadas, las pruebas técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de

establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

En el presente caso el medio de prueba antes señalado, conjuntamente con el reconocimiento de la existencia de propaganda electoral por parte del denunciado el C. Hugo Sánchez Camargo y el representante del partido imputado Aldo Ismael Díaz Novelo, en sus comparecencias por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos realizada ante la instructora, adquieren el carácter de prueba plena para acreditar la existencia de propaganda electoral en el Diario de Yucatán en fecha treinta de mayo del dos mil quince, que es objeto de la presente denuncia.

Asimismo en relación a la propaganda el partido actor señala entre otros, respecto de la misma lo siguiente:

*“es evidente que la publicación tendenciosa, calumniosa y difamatoria supra citada, pretende de manera muy hábil, hacer creer al electorado, que el partido al cual represento, así como su candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, representa una inestabilidad política y gubernamental para los meridianos y modificar las preferencias electorales hacia el partido que hoy se duele, toda vez que como se observa del texto de las publicaciones existen frases como “EL PRI INTENTA COMPRAR TU VOTO” .....*

*.....  
La propaganda política reclamada atenta contra la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones los partidos políticos y sus candidatos.....  
..... se debe tomar en consideración que la Ley de la materia sanciona a los PARTIDOS POLÍTICOS, MILITANTES Y SUS MILITANTES, que infrinjan las disposiciones electorales, es decir los hoy denunciados de manera calumniosa publicaron una nota considerada como propaganda electoral, la cual en términos de Ley no debe denigrar a las instituciones o bien calumniar a las personas. .... PROPÁGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.*

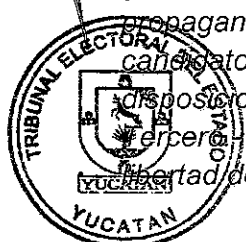
*PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.*

*En relación a la primera jurisprudencia citada y en consecuencia con la segunda es dable sostener que los PARTIDOS POLÍTICOS deben de acatar las disposiciones legales para efecto de publicar cualquier tipo de propaganda político o electoral.*

*Por lo tanto , vale la pena destacar que si el artículo 228 tercer párrafo de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece una prohibición para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en su propaganda electoral incluyan cualquier ofensa, difamación a calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos o personas, es evidente que los mismos deben acatar tales disposiciones y en su caso de no hacerlo serán sancionados de forma ejemplar.*

*.....  
Tercero las publicaciones realizadas por los responsables, son violatorias al principio de libertad de sufragio.*

*Alonso B*



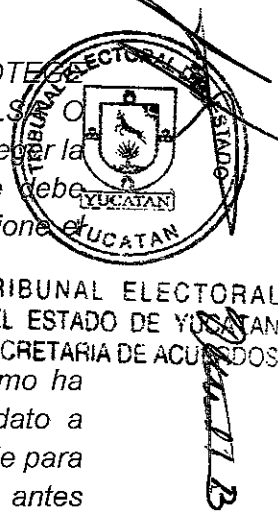
..... En ese sentido la información que se difunda en el ejercicio de la libertad de expresión debe ser veráz.....

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTIA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE

En lo que toca a la dimensión puramente informativa de un mensaje, el requisito de veracidad tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio escendi de la tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSION PURAMENTE INFORMATIVA.

Es del todo evidente que EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PROTEGE UN DERECHO A DIFUNDIR ENTRE LOS ELECTORES INFORMACIÓN FALSA O CARENTE DE VERACIDAD. Igualmente, es del todo evidente la necesidad de proteger la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse el uso injustificado o el abuso de la libertad de expresión, que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.....

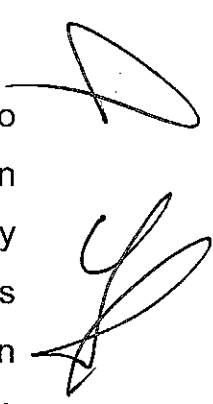


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUSADOS

.....  
.....  
En la propaganda electoral cuestionada se manifiesta y expone literalmente como ha quedado señalado, que el Partido político que representó así como su candidato a presidente municipal a la ciudad de Mérida, Yucatán, no representan un opción viable para los ciudadanos meridianos por diversas razones expresadas en la publicación ya antes referida,

Ahora el análisis de este Tribunal, en el presente asunto será determinar si con motivo de la propaganda denunciada se actualizó la hipótesis de calumnia, o imputación de hechos falsos en contra del partido actor, que prohíbe nuestro orden jurídico constitucional y legal en materia electoral.

Del estudio de la propaganda señalada se determinará, si en el caso como afirma el actor, con la misma se le imputa la comisión de un hecho falso con impacto en el proceso electoral, que afecte el derecho al honor del Partido, y con ella se vulnera la equidad en la contienda y en su caso se influye con las preferencias del electorado, en este caso, el examen se realizará en atención a un límite externo a la libertad de expresión, el cual regula de manera específica el artículo 377, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, si en este caso se imputó un hecho calumnioso o falso al Partido Revolucionario Institucional, que pueda constituir una calumnia con la difusión de la propaganda cuya existencia ha sido demostrada.



En ese mismo orden de ideas el artículo 6°, párrafo primero, constitucional establece como excepciones a la tutela de la libertad de expresión aquellas

manifestaciones que impliquen ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La regla general en cuanto a la libertad de expresión, es que toda persona tiene derecho a manifestar, buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio. Por tanto, el principio general es que se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solamente puede restringirse de manera excepcional.

Para ello, es necesario que exista una disposición de índole legal o constitucional que establezca un límite al ejercicio de este derecho, a fin de que el juzgador pueda determinar si se actualiza la excepción a la regla general. En este caso, el artículo 41 base III, apartado A párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 377, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un supuesto de excepción al ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral.

Los ordenamientos señalados, refieren que la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas se consideraran como una infracción a la normativa electoral.

Así, para determinar si en la especie se actualiza la infracción de calumnia, se debe determinar si en la propaganda denunciada de ilegal, se contienen imputaciones de hechos falsos con impacto en el proceso electoral que afecten la buena imagen, reputación consideración que ante la sociedad tienen derecho a mantener el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, además debe tenerse en cuenta:

El contexto y contenido integral del material difundido,

El sujeto posiblemente afectado y,

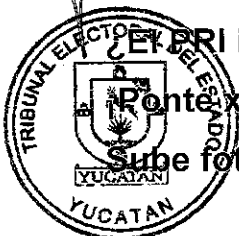
Las circunstancias particulares del caso, a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de determinar si se puede desvirtuar la presunción de protección constitucional.

Al respecto, se advierte que las frases contenidas en la propaganda denunciada de ilegal se hacen mención y se observa lo siguiente:

**El PRI intenta comprar tu voto?**

**Ponte xux!**

**Sube fotos y videos a:**



@pontexux-yuc

Pontexuxyucatan

Pontexux@panyucatan.org.mx

(Al costado izquierdo de la publicación se observa una figura cuyos rasgos no permiten determinar de si se trata de una representación de una persona de un animal o de un dibujo.)



¡¡Ayúdanos a cazar mapaches electorales (logotipo del PAN)

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Ahora bien del análisis de la propaganda descrita puede deducirse que ésta se encuentra confeccionada en forma interrogativa; y que ni siquiera constituye una crítica aguda enderezada contra el partido denunciante y por ende no alcanza a considerarse calumniosa, toda vez que no hace una atribución hechos falsos o delictuosos en contra del partido denunciante. Ello se asevera, porque del estudio integral y contextual del texto periodístico se aprecia que se trata, de **cuestionamientos y no de afirmación de hecho alguno**.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que en el texto de la propaganda se aprecia el nombre del partido denunciante, por sus características se aleja la posibilidad de constituir una calumnia por no reunir los elementos sustanciales de esa figura como se indicó.

En este caso, los conflictos que se lleguen a presentar en relación a la libertad de expresión y sus límites, se deben analizar a la luz de tres elementos como son el pluralismo, la apertura y la tolerancia.

Así, conviene traer a colación el pluralismo, el cual se fortalece mediante el enfrentamiento de ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías, por lo que con base en esta idea debe tutelarse el derecho que tienen todas las personas, incluyendo los partidos políticos de informar y expresar sus ideas y opiniones.

Ahora bien, en cuanto a la apertura debe señalarse que la misma refiere a la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, lo que conlleva que las situaciones en que se actualicen las restricciones sean cada vez menores y excepcionales.

Así, la tolerancia presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, lo cual exige el respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo.

Por tanto, como ya se señaló con anterioridad la regla general es la libertad de expresión, y en el marco de la tolerancia solamente debe restringirse de

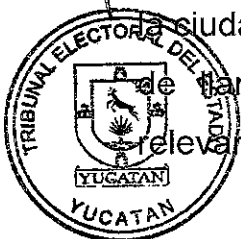
manera excepcional en los casos estrictamente contemplados por la normativa y que trastoque un bien jurídico tutelado, evitando asumir posturas de intolerancia frente a los contenidos informativos y la manifestación de ideas y opiniones a fin de permitir un desarrollo efectivo de la democracia a fin de informar a la ciudadanía de cara a las elecciones, esto cobra mayor relevancia si se toma en cuenta el carácter del Partido Revolucionario Institucional, debido a que como ya se señaló, se trata de una persona moral de interés público.

Así, en atención a la actividad que realiza un partido político, se encuentra sujeto a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor en relación a su actuación y la de sus miembros, por lo que, estamos en un supuesto en que deben de ampliarse los límites a la libertad de expresión.

Sirve de apoyo la tesis 1a. CLII/2014 (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.*** *La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.*

Así, en este tema se establece un "sistema dual de protección" ya que la sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, aunado a que el carácter de la información es de interés público. Al respecto, no se advierte que en la propaganda controvertida, se imputen hechos falsos con la finalidad de dañar en honor de los miembros del Partido denunciante, al partido mismo, ni de obtener una ventaja en la contienda derivada de las expresiones contenidas en la misma, sino que se emiten a fin de recordar a la ciudadanía ciertos hechos socialmente puestos en un espacio público a fin de llamar la atención del electorado frente a hechos que consideran relevantes por el denunciado.



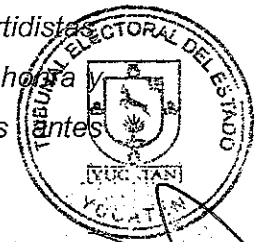
Así, la posibilidad de formarse una opinión sobre los asuntos públicos y garantizar las condiciones necesarias para expresar coincidencias o divergencias con las distintas posturas que integran la realidad nacional es un aspecto esencial de la democracia, razón por la cual el Estado tiene la obligación de garantizar la libre circulación de las ideas, criterio que encuentra su sustento en lo expresado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Asimismo, ha considerado que en relación con la conformación de la representación nacional, la libertad de expresión tiene una función objetiva, al garantizar no sólo una libertad individual, sino buscar al mismo tiempo un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

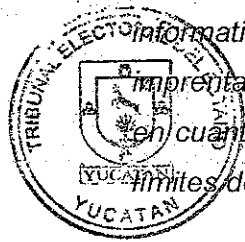
proceso integral de comunicación para lograr la construcción democrática del Estado, en cuya integración deben participar la pluralidad de corrientes que integran a la sociedad, lo cual coloca a la libertad de expresión como elemento esencial del orden jurídico como se sostiene en la tesis siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**

*La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.*

*[Handwritten signature]*

*Mejía*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE EJECUCIÓN  
 Fuente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421. 6 Palko v. Connecticut, 302 U.S. 319, 327, 1937.

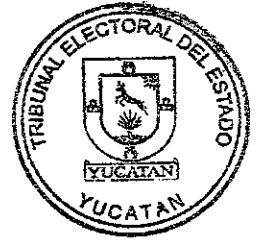
*[Handwritten signature]*

El contenido del derecho a la libertad de expresión como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010 tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dicha información o ideas, y que la propia sociedad o colectividad las conozca, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y



comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

- a) El de buscar cualquier tipo de información e ideas;
- b) El de recibir información e ideas de toda índole, y
- c) El de difundir cualquier tipo de información e ideas de toda índole.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

En cada caso el contenido del derecho tiene la misma amplitud y puede ejercerse mediante cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo). La relevancia o falta de ella de una opinión puesta en circulación únicamente puede ser objeto de juicio por quien la emite, por un lado, y por quien la recibe por el otro, a partir de sus particulares puntos de vista, en los que inciden sus creencias, conocimiento y convicciones. Lo anterior, porque lo que puede ser relevante para una persona puede no serlo para otra, y viceversa, pues los criterios de valoración se sujetan a parámetros subjetivos propios de cada individuo que no pueden ser objeto de valoración por un tercero.

Por tanto, el Estado no puede limitar esa circulación de ideas, por más intrascendente o banal que parezca, a menos que se trate de los casos de excepción previstos constitucionalmente.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la

libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

1 Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

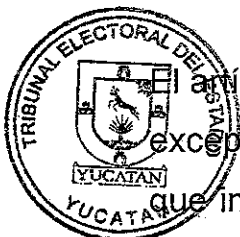
En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e información entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones. Respecto de los hechos se exige que sean susceptibles de comprobación, pues la afirmación de hechos falsos no se encuentra protegida, lo que no sucede respecto de las opiniones. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los hechos, al ser acontecimientos ocurridos en la realidad, pueden ser objeto de una comprobación objetiva; en cambio, las opiniones son producto de las convicciones y creencias del sujeto que las emite, razón por la cual no pueden estar sujetas a ese canon de veracidad. En efecto, un rasgo distintivo de tal derecho es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado.

Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

El artículo 6°, párrafo primero, constitucional antes señalado establece como excepciones a la tutela de la libertad de expresión aquellas manifestaciones que impliquen ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún



delito o perturbe el orden público. Por lo que respecta al derecho internacional, en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley, y establecen como límite a ese derecho manifestaciones que impliquen propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. La interpretación de las expresiones no tuteladas por la libertad de expresión en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, las excepciones a la tutela de la libertad de expresión han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro;

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** De

acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las excepciones a la libertad de expresión, para que resulten válidas, están sujetas a ciertas condiciones, como que deben limitarse expresamente a los supuestos legalmente establecidos, su interpretación debe ser taxativa, por lo que **se rechaza su aplicación analógica o por mayoría de razón**; la norma que la contiene debe ser formal y materialmente una ley, deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. De manera general la dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona

Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99. 15

Este término para establecer los alcances del derecho y sus correlativas limitaciones, en todo caso, el juez deberá hacer un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales en controversia y las excepciones que se lleguen a imponer a la libertad de expresión deben establecerse en favor del interés general.

Ahora bien, respecto de la propaganda electoral, el propio texto constitucional prohíbe expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos

políticos o que calumnien a las personas (artículo 41, fracción III, apartado C). Las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, pues refieren a un resultado –que las manifestaciones realizadas resulten denigratorias o calumniosas para ciertos sujetos- esto es, no establece un catálogo de expresiones prohibidas, sino de manera general las que tengan el efecto aducido. Por ello, de forma similar a otras excepciones constitucionales al ámbito de protección de la libertad de expresión, por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida. Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso, a fin de impedir que el contenido del supuesto prohibido se amplíe injustificadamente, con la consecuente restricción indebida de la libertad de expresión. Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta. Así, al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado. Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como tuteladas por la libertad de expresión, de suerte tal que no se trata de expresiones prohibidas por la constitución. Como ya se dijo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos. En los casos apuntados, igualmente debe privilegiarse la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.



Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública, ciudadano o candidato palabras, actos o intenciones deshonrosas. Lo anterior no significa que la persona objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, pues precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica. Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad. Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

En estas condiciones si la propaganda denunciada de ilegal no contiene ninguna de las características que menciona el actor del procedimiento, ya que no es calumniosa, ni se denigre al partido frente al electorado, ni a sus candidatos, así como tampoco, su divulgación implica posicionar al partido denunciado frente al electorado, y por ende se concluye que la propaganda confeccionada dentro de los límites de la libertad de expresión garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en su artículo 6°.

Por tanto, como ya se señaló, no se acredita en autos que la propaganda denunciada sea ilegal, por lo que el actor no acreditó sus afirmaciones, siendo que le corresponde probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, ya citado con anterioridad aplicable a este procedimiento, de rubro siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 57 párrafo 2, de la Ley del Sistema

11/13



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, supletoria de la materia, en términos de lo previsto en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

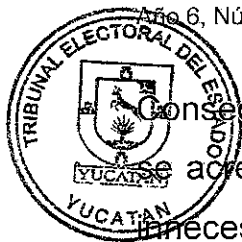
Así, en el asunto, y dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, principio constitucional, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso y en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, sirviendo de sustento a esta afirmación la Jurisprudencia 21/2013 de rubro y texto:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>3</sup>.** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral llega a la determinación, que no se acreditó la existencia de la infracción denunciada y en consecuencia es innecesario entrar al estudio de su atribuibilidad a los denunciados; por

consecuencia puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

normativa electoral que se atribuyó al Partido denunciado y al C. Hugo Sánchez Camargo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

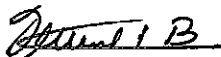
**ÚNICO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Hugo Sánchez Camargo.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y a los denunciados; por oficio a la autoridad Instructora y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad, de votos de los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA**



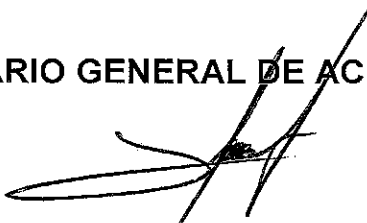
**LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHE**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

